



RESOLUCION DE GERENCIA N° 52 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho,

09 FEB 2015

VISTO:

El Expediente N° 028005 de fecha 30 de diciembre de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente doña CINTHYA JHULIANA CARDENAS CORONADO, interpone la demanda de tercería, argumentando que con fecha 16 de agosto de 2014, se realizó intervención al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Asamblea N° 280 interior B, levantando el Acta de constatación y fiscalización N° 001508-2014-MPH, procediendo a retener los bienes muebles que son de mi propiedad, los mismos acredita con la boleta de venta N° 0000131 y 0000132, mediante el contrato de arrendamiento cedió a favor de la señora Karen Fiorela Cárdenas Coronado, para su uso y disfrute en su negocio y además el negocio contaba con la autorización municipal para ejercer la actividad económica de café – restaurante;

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, se procede verificar los documentos adjuntos al escrito, se procede verificar las boletas de ventas 002 N° 0000131 y 0000132, con estos comprobantes de pagos acredita la titularidad de los bienes muebles, sin embargo a pesar de tener conocimiento no ha incoado la demanda de tercería en su debido oportunidad, las mismas fueron declarados en estado de abandonado y fueron donados a las comunidades campesinas; además, se aprecia que los comprobantes de pagos tienen numeración sucesiva, la primera fue emitido con fecha 11 de diciembre de 2013 por la adquisición de un equipo de computadora y la segunda fue emitido con fecha 02 de febrero de 2014, por la adquisición de parlante, después de 53 días calendarios sólo emitió un comprobante de pago en favor de la misma cliente y la firma del proveedor es diferente en las boletas de ventas a pesar que fue llenado con la misma letra es decir por la misma persona que emitió el primer comprobante de pago, el cual no es creíble siendo un documento simulado, producido solo con el afán de acreditar la titularidad, la misma debe ser verificado en el talonario de las boletas de ventas que custodia el proveedor, para determinar que el documento es fraudulenta en perjuicio del Estado, deviniendo infundada su petición;

Que, además la presente demanda interpuesta es improcedente por haber incoado fuera del plazo establecido de 15 días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972, la opinión legal de la Oficina de Asesoría legal y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA DIVERFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION."



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Tercería de Propiedad de desafectación de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por la recurrente doña CINTHYA JHULIANA CARDENAS CORONADO, notificando en el Jr. Tarapacá N° 357 – distrito de Andrés A. Cáceres - Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ing. Ericson C. Castro Ayala
GERENTE